

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos impondibles contenidos en el Convenio se fija en diez millones novecientos veinte mil pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales será tenido en cuenta el volumen de las apuestas celebradas, sirviendo de norma para su determinación las liquidaciones aprobadas con carácter definitivo por la Federación Española Galguera, número de reuniones celebradas, personal afecto al servicio y liquidaciones de arbitrios municipales.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará al Servicio Nacional de Loterías la relación de las mismas en la forma y plazo establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resulten del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la citada Orden ministerial.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos con vencimiento el 20 de junio y 20 de noviembre de 1967, en la forma prevista en el artículo 18 de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impondibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos impondibles objeto del Convenio.

Décimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, que deberán interponerse ante el Servicio Nacional de Loterías, y las normas y garantías para la ejecución y efectos de aquél, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Undécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Loterías.

ORDEN de 18 de marzo de 1967 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fabricantes de Frigoríficos Domésticos para la exacción del Impuesto sobre el Lujo durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1967.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963, el texto refundido de 22 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 8/1967», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fabricantes de Frigoríficos Domésticos para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1967.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva, aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 3 de marzo de 1967, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos impondibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Venta en origen de frigoríficos domésticos, sujeta a impuesto por el epígrafe 17 de las antiguas tarifas y artículo 31 A), a), del texto refundido.

b) Hechos impondibles:

Hechos impondibles: Venta en origen de frigoríficos domésticos. Artículo: 31 A), a). Base: 2.500.000.000. Tipo: 10 %. Cuota: 250.000.000.

Quedan excluidos y no se han computado para determinar las bases y cuotas globales: 1.º, las operaciones realizadas por los contribuyentes renunciantes; 2.º, los hechos impondibles devengados en las provincias de Alava y Navarra; 3.º, las operaciones de transmisiones o entregas realizadas con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas, y 4.º, las exportaciones.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos impondibles com-

prendidos en el Convenio se fija en doscientos cincuenta millones de pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas:

Volumen de ventas sujetas.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D), de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales:

a) Valoración global de cada regla de distribución respecto a cada hecho impondible

b) Fijación de índices o módulos básicos y correctores, si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales

c) Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos impondibles, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1967, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impondibles y periodos no convenidos ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos impondibles objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 18 de marzo de 1967 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y el Gremio Fiscal de Hiladores Tejedores de Algodón, Viscosilla, Sintéticas, sus mezclas, regenerados y Borrás para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1967.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 10/1967», entre la Hacienda Pública y el Gremio Fiscal de Hiladores Tejedores de Algodón, Viscosilla, Sintéticas, sus mezclas, regenerados y Borrás para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1967.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva, aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 3 de marzo de 1967, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos impondibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de hilados y tejidos con su acabado propio, así como la venta de desperdicios a tejedores mayoristas y minoristas.

b) Hechos impondibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo	Cuotas
Ventas a mayoristas	186	4.257.000.000	1,50 %	63.855.000
Ventas a minoristas	186	394.160.000	1,80 %	7.094.880
		4.651.160.000		70.949.880
Arbitrio provincial			0,50 % y 0,60 %	23.649.960
			Totál	94.599.840

Quedan excluidos y no se han computado para determinar las bases y cuotas globales: 1.º, las operaciones realizadas por los contribuyentes renunciantes; 2.º, los hechos imponibles devengados en las provincias de Alava y Navarra; 3.º, las operaciones de transmisiones o entregas realizadas con las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, con Ceuta, Melilla y restantes y provincias africanas, y 4.º, las exportaciones.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en 94.599.840 pesetas, de las que 70.949.880 pesetas corresponden al Impuesto y 23.649.960 pesetas al Arbitrio Provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Se individualizarán las cuotas habida cuenta de los elementos de producción de cada industrial, de sus turnos de trabajo y de las fibras empleadas. Se aplicarán igualmente índices de corrección en atención a los precios de las producciones sujetas al Impuesto y demás circunstancias especiales que la Comisión Ejecutiva estime procedentes.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966, sin perjuicio de lo que se establece en el apartado siguiente, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Constituida la Agrupación en Gremio Fiscal, que se rige de conformidad con la Orden ministerial de 26 de julio de 1956, en cuanto no se oponga a la legislación vigente, se establece y asume la misma la responsabilidad directa y principal para el pago de toda la cuota global antes señalada, en los plazos y forma que pasan a expresarse.

El ingreso de la cuota global por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y por Arbitrio Provincial se efectuará conjuntamente en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1967. Estos plazos serán del 50 por 100 cada uno.

ORDEN de 18 de marzo de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra (Burgos) contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, sobre revisión de riqueza en el monte «Dehesa», ejercicio 1960.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictado en 13 de febrero de 1967 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 23 de abril de 1963, sobre revisión de la riqueza rústica del ejercicio de 1960 en el monte «La Dehesa», propiedad del Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra (Burgos); y

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo 5), artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de veintitres de abril de mil novecientos sesenta y tres, sobre revisión de líquido imponible del monte «Dehesa», declaramos:

1.º Que en principio es procedente la revisión conforme a la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, con discriminación cuantitativa a los efectos de la exigencia de la contribución por rústica, que se atemperará a la proporción en que vengan distribuidos los aprovechamientos entre el Ayuntamiento y los vecinos, con tratamiento tributario de bienes de propios, los que aprovecha el Ayuntamiento, y como comunales los de los vecinos, sin que ello suponga la declaración de calificación definitiva que en su caso y en su día deban merecer unos y otros.

2.º Si de la calificación definitiva que un día se obtenga viniese a resultar que lo calificado de bienes de propios no

alcanza la cifra de ciento setenta mil pesetas, el líquido imponible se entiende no susceptible de revisión sólo a partir de la calificación y sin efectos retroactivos, desestimando la demanda en lo que se oponga a estas declaraciones; y sin que proceda hacer ninguna otra.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de marzo de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

alcanza la cifra de ciento setenta mil pesetas, el líquido imponible se entiende no susceptible de revisión sólo a partir de la calificación y sin efectos retroactivos, desestimando la demanda en lo que se oponga a estas declaraciones; y sin que proceda hacer ninguna otra.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de marzo de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

alcanza la cifra de ciento setenta mil pesetas, el líquido imponible se entiende no susceptible de revisión sólo a partir de la calificación y sin efectos retroactivos, desestimando la demanda en lo que se oponga a estas declaraciones; y sin que proceda hacer ninguna otra.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de marzo de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

alcanza la cifra de ciento setenta mil pesetas, el líquido imponible se entiende no susceptible de revisión sólo a partir de la calificación y sin efectos retroactivos, desestimando la demanda en lo que se oponga a estas declaraciones; y sin que proceda hacer ninguna otra.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de marzo de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

alcanza la cifra de ciento setenta mil pesetas, el líquido imponible se entiende no susceptible de revisión sólo a partir de la calificación y sin efectos retroactivos, desestimando la demanda en lo que se oponga a estas declaraciones; y sin que proceda hacer ninguna otra.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de marzo de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

alcanza la cifra de ciento setenta mil pesetas, el líquido imponible se entiende no susceptible de revisión sólo a partir de la calificación y sin efectos retroactivos, desestimando la demanda en lo que se oponga a estas declaraciones; y sin que proceda hacer ninguna otra.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de marzo de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

alcanza la cifra de ciento setenta mil pesetas, el líquido imponible se entiende no susceptible de revisión sólo a partir de la calificación y sin efectos retroactivos, desestimando la demanda en lo que se oponga a estas declaraciones; y sin que proceda hacer ninguna otra.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de marzo de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

alcanza la cifra de ciento setenta mil pesetas, el líquido imponible se entiende no susceptible de revisión sólo a partir de la calificación y sin efectos retroactivos, desestimando la demanda en lo que se oponga a estas declaraciones; y sin que proceda hacer ninguna otra.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de marzo de 1967.—P. D., Luis Valero.